

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 013-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral** (**TSE**), integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Féliz Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 27 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

Con motivo del Recurso de Revisión de la Sentencia TSE 007-2012, del 7 de marzo de 2012, dictada por este Tribunal Superior Electoral, que decidió sobre la demanda en nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada en fecha 15 de enero de 2012; interpuesto por **Eddy Alcántara Castillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0154151-4; **Daniel Perdomo Ortiz Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1036782-8; **Ramón Pérez Fermín**,



dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1375170-5; Guillermo Caram, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0103048-4; Oscar Santiago Batista, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0000061-6; y Alfonso Fermín Balcácer, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 048-0003019-1; contra el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), representado por su Presidente Ing. Carlos Morales Troncoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0040049-9; recurso incoado mediante instancia del 9 de marzo de 2012.

<u>Vista</u>: La supraindicada instancia, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

<u>Vista:</u> La Sentencia TSE 007-2012, del 7 de marzo de 2012, dictada por este Tribunal.

<u>Vista</u>: La instancia del 26 de enero de 2012, contentiva de la demanda en nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada en fecha 15 de enero de 2012, incoada por la parte recurrente, con todos y cada uno de sus documentos anexos, la cual, dio origen a la sentencia TSE 007-2012, del 7 de marzo de 2012, dictada por este Tribunal.



<u>Visto</u>: El inventario de documentos depositados el 2 de febrero de 2012, por la parte recurrente en revisión.

<u>Visto</u>: El escrito de defensa depositado el 14 de marzo de 2012, por la parte recurrida.

<u>Visto</u>: El escrito de réplica al escrito de defensa, depositado el 20 de marzo del año 2012, por los **Licdos. Eusebio Peña Almengo** y **Carlos Alberto Ramírez**, en representación de la parte recurrente.

<u>Vistas</u>: La Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, Ley Electoral Núm. 275-97, el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana y la Ley Núm. 834 del 15 de julio del 1978.

<u>Resulta</u>: Que el 7 de marzo de 2012, este Tribunal dictó la Sentencia TSE 007-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, la demanda que procura la nulidad de las decisiones tomadas por la Comisión Política Nacional (CPN) y la Comisión Ejecutiva (CE), en lo relativo al otorgamiento de poderes a favor del Ing. Carlos Alfredo Morales Troncoso, para la concertación de alianza con otra fuerza mayoritaria del sistema político dominicano, celebrada en fecha 15 de enero de 2012; Segundo: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por la parte demandada, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de la demanda incoada por la parte demandante, Eddy Alcántara Castillo,



Daniel Perdomo Ortiz, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, Ramón Pérez Fermín y Ricardo Espaillat; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda, Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal la demanda en cuestión, en virtud de que este tribunal comprobó que no existen las violaciones argüidas por la parte demandante; Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes".

<u>Resulta</u>: Que en la instancia introductiva del presente recurso la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

"Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de revisión interpuesto por los señores: Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, por haber sido hecho conforme a la ley. Y en consecuencia en cuanto al fondo declararlo bueno y válido ordenando la revocación de la Sentencia 007-2012 de fecha 07 del mes de marzo del año 2012 emitida por ese Tribunal Superior Electoral (TSE). Segundo: Acoger en consecuencia las conclusiones emitida por la parte demandante hoy recurrente, en su instancia introductiva de la demanda principal de fecha 26 de enero del año 2012. Tercero: Que haréis magistrado una buena administración de la sana justicia dominicana. Cuarto: Que se declare el presente proceso libre de costa".

<u>Resulta</u>: Que en el escrito de defensa depositada el 14 de marzo de 2012, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), concluye de la siguiente manera:

"Primero: Que tengáis a bien rechazar el presente recurso de revisión en todas sus partes, debido a que el recurso es improcedente, mal fundado, carente de base legal, adolece de todos los requisitos para su interposición, ya que la sentencia fue bien formulada por el tribunal. Segundo: Que vosotros Honorables Magistrados obrando dentro de su



propio imperio y autoridad, tengáis a bien Mantener y Ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada No. 007-2012, del Tribunal Superior Electoral, debido a que el recurso es improcedente, mal fundado, carente de base legal, adolece de todos los requisitos para su interposición y la sentencia evacuada fue bien formulada por el tribunal".

<u>Resulta</u>: Que mediante instancia de fecha 20 de marzo del año 2012, contentiva del escrito réplica al escrito de defensa, depositado por los **Licdos. Eusebio Peña Almengo** y **Carlos Alberto Ramírez**, en representación de la parte recurrente, concluyen de la manera siguiente:

"Primero: En cuanto al pedido de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) que sea rechazado por improcedente mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y valido el presente recurso de revisión interpuesto por los señores: Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista, Alfonso Fermín Balcácer, por haber sido hecho conforme a la ley. Y en consecuencia en cuanto al fondo declararlo bueno y valido ordenando la revocación de la sentencia 007-2012 de fecha 07 del mes de marzo del año 2012 emitida por ese Tribunal Superior Electoral (TSE). Tercero: Acoger en consecuencia las conclusiones emitida por la parte demandante hoy recurrente, en su instancia introductiva de la demanda principal de fecha 26 de enero del año 2012. Cuarto: Que haréis magistrado una buena administración de la sana justicia dominicana. Quinto: Que se declare el presente proceso libre de costa".

<u>Considerando:</u> Que la parte recurrente fundamenta su Recurso de Revisión alegando que este Tribunal sólo produjo motivación de derecho en las pruebas depositadas por la parte demandada; que obvió las trece documentaciones probatorias aportadas por la parte demandante, hoy recurrente, depositadas conjuntamente con la instancia



introductiva de la demanda hecha el 26 de enero de 2012, así como también ocho pruebas adicionales depositadas el 2 de febrero de 2012, para un total de veintiuna pruebas documentales que sustentan sus pretensiones y que este Tribunal en ningún momento revisó y mucho menos analizó, como tampoco produjo en la referida sentencia motivaciones de hechos y de derechos en referencia a dichas pruebas.

<u>Considerando:</u> Que en ese sentido es preciso indicar, que aun cuando el tribunal no enunciara todos y cada uno de los documentos depositados por la parte recurrente, de ninguna manera esa situación implica falta de ponderación y de decisión con respecto de los mismos.

<u>Considerando:</u> Que contrario a los alegatos de la parte recurrente, este Tribunal comprobó, por el examen de la sentencia recurrida, que hizo una debida ponderación de los elementos de pruebas depositados por dicha parte, al enunciar en el primer considerando de la página 9 lo siguiente:

"Considerando: Que del análisis ponderado de cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, así como también, las exposiciones presentadas por las partes en las audiencias públicas celebradas al efecto, y en sus escritos ampliatorios de conclusiones, permiten a este Tribunal Superior Electoral, estar en condiciones de valorar los méritos que sustentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y a una sana aplicación de justicia".

<u>Considerando:</u> Que la comprobación anterior demuestra la falta de sustento legal de los alegatos propuestos por la parte recurrente; por consiguiente, el presente recurso en



concerniente al primer debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Considerando: Que en lo referente al argumento que propone la parte recurrente, respecto a la falta de motivación de las pruebas depositadas por ella, este Tribunal al verificar los documentos que depositaron los recurrente conjuntamente con su instancia de apoderamiento; y los depositados el 2 de febrero de 2012, comprobó que los mismos no constituyeron elementos probatorios concluyentes y determinantes para acoger la demanda que en su momento incoó, es decir, los documentos depositados por los recurrentes no hicieron pruebas de sus alegatos y pretensiones; en consecuencia, procede que las conclusiones de la parte recurrente sean rechazadas en todas sus partes, por improcedentes, mal fundadas y carente de sustento legal.

Considerando: Que por otra parte y contrario a los alegatos de la parte recurrente, al momento del tribunal motivar sus decisiones no está obligado a enunciar todos y cada uno de los documentos depositados por las partes, sino que a estos fines, solo basta que el tribunal produzca una motivación en hecho y en derecho con respecto de los documentos que entiende son determinantes y concluyentes para establecer a cuál de las dos partes corresponde el derecho en el caso en cuestión; en consecuencia, este tribunal ha podido comprobar que al momento de dictar la decisión recurrida produjo motivación conforme a las disposiciones legales correspondientes y en base a los documentos que estaban depositados en el expediente, que fueron detallados en la sentencia en cuestión.

Considerando: Que no obstante a que este Tribunal procedió analizar y responder los



puntos planteado por la parte recurrente, es preciso indicar que el artículo 13 numeral 4) de Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, dispone:

"Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común".

<u>Considerando:</u> Que conforme a la disposición contenida en el párrafo anterior, el derecho común aplicar es el establecido en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 480, el cual estipula:

"Art. 480.- Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso pronunciada por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también el última instancia y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que han sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en casos siguientes: 1ro. Si ha habido dolo personal; 2do. Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse la sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; **3ro.** Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4to. Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5to. Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6to. Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; 7mo. Si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8vo. Si no se ha oído al fiscal; 9no. Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10mo. Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

<u>Considerando:</u> Que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil enuncian las causales estrictamente limitativas, en que el recurso de revisión puede ser intentado,



indicando diez (10) en total; por lo tanto, fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso.

Considerando: Que examinados los motivos en que los recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión, este Tribunal ha podido comprobar que ninguna de las de las razones previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, fue propuesta por la parte recurrente; en consecuencia, procede que este Tribunal desestime por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de revisión, con todas sus consecuencias jurídicas.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

<u>Primero</u>: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y de conformidad con la ley, el recurso de revisión contra la Sentencia TSE 007-2012, dictada por este Tribunal el 7 de marzo de 2012, interpuesto por Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz Ortiz, Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Alfonso Fermín Balcácer, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión. <u>Segundo</u>: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el recurso de revisión contra la Sentencia TSE 007-2012, dictada por este Tribunal el 7 de marzo de 2012, interpuesto por Eddy Alcántara Castillo, Daniel Perdomo Ortiz Ortiz,



Ramón Pérez Fermín, Guillermo Caram, Oscar Santiago Batista y Alfonso Fermín Balcácer, por los motivos dados precedentemente; en consecuencia, Ratifica en todas sus partes la Sentencia TSE 007-2012, dictada por este Tribunal el 7 de marzo de 2012. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) de marzo del año dos mil doce (2012); años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Féliz Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 013-2012, de fecha 27 de marzo del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte Secretaria General